REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA
SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05861 40 89 001 2014 00040 00
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito FORJAR
Demandado: Luis Arley Pareja López.
Auto: Interlocutorio N°0124
Asunto: Terminación del proceso por Desistimiento tácito.Art.317 Nral 2° literal b.

Revisado el presente proceso, encontramos que corresponde a una demanda ejecutiva cuyo fundamento del recaudo está constituido por el título ejecutivo pagaré a través de la cual se persigue el pago de unas sumas líquidas de dinero; el día 2 de abril de 2014, se libró mandamiento de pago, ordenándose notificar en forma personal este auto al demandado LUIS ARLEY PAREJA LÓPEZ, conforme a las disposiciones del artículo 290 del Código General del Proceso.

Al señor LUIS ARLEY PAREJA LÓPEZ se le envió la comunicación que alude el artículo 291 numeral 3º del C. G. del Proceso. El 28 de mayo de 2014, se decretó el embargo del 50% sobre el salario y demás prestaciones sociales del demandado PAREJA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°70.663.357, la cual fue comunicada mediante el oficio 323.

El 13 de noviembre de 2015, se notificó personalmente LUIS ARLEY PAREJA LÓPEZ, y trascurrió el término de los cinco (5) días hábiles, a partir del enteramiento, para que cubriera el crédito cobrado, con sus respectivos intereses y, simultáneamente, de diez (10) días también hábiles, para que propusiera medios de Defensa a título de excepciones de mérito o de saneamiento como excepciones previas, a través del recurso de reposición y más bien prefirió guardar silencio frente a la demanda.

El 19 de noviembre de 2015, se requirió al pagador, para que rindiera cuenta sobre los motivos por los cuales no había embargado los salarios del señor PAREJA LÓPEZ. El 20 de enero de 2016, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas al demando. El 28 de enero de 2016 se liquidó por parte de la Secretaria, las costas del proceso, las cuales fueron puestas a disposición de las partes, para que se pronunciaran sobre las mismas. El 5 de febrero de la citada calenda, se aprobaron las costas. La parte demandante presentó liquidación del crédito el 7 de marzo de 2016, mismas que fueron rectificadas por el Despachos y puestas en traslado y mediante auto del 9 del mismo mes y año, se aprobó la respectiva liquidación de crédito. Desde que cobro firmeza este auto, no se ha vuelto mover el proceso. Ante el abandono del proceso por parte de la entidad financiera demandante, esta Agencia Judicial procede a dar

cumplimiento a lo consagrado en el artículo 317, numeral 2º, literal a, del Código General Del Proceso, el cual en parte pertinente, reza: "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta; …" (Subraya fuera de texto).

En vista de lo anterior y observando que el proceso cuenta con el auto que ordena seguir adelante la ejecución, y en firme, y, a favor del demandante, se encuentra inactivo desde hace dos (2) años, se procederá a decretar la terminación del proceso, por desistimiento tácito, tal como lo prevé el numeral 2, literal B del artículo 317 del Código General del Proceso y se levantará las medidas cautelares que pesa el salario del citado señor LUIS ARLEY PAREJA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°70.663.357, ordenadas mediante auto del 28 de mayo de 2014.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, VENECIA (ANTIOQUIA)

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, donde aparece como demandante Cooperativa de Ahorro y Crédito FORJAR, con NIT N°890.905.327-7 y demandado LUIS ARLEY PAREJA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°70.663.357(Art.317 numeral 2º, del C.G. del P.)

SEGUNDO: Se levanta las medidas cautelares que pesa sobre el salario del citado señor demandado LUIS ARLEY PAREJA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°70.663.357, ordenas por este Despacho mediante providencia de la fecha.

TERCERO: SE ORDENA el desglose de documentos, estos deberán tener la correspondiente constancia de que el proceso fue terminado por Desistimiento Tácito.

CUARTO: ARCHIVAR estas diligencias, cancelando su registro previo.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas.

SEXTO: Esta providencia se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE

CESAR AUGUSTO BEDOYA RAMIREZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENECIA - ANTIOQUIA

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados N°028

Venecia (Ant.) 8 de Julio de 2020.

SORAYA MARIA LONDOÑO
Secretaria